

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1068 DE 2020,
DE ESTA SUBSECRETARÍA, QUE AMPLIÓ
PLAZO QUE INDICA POR CAUSA DE FUERZA
MAYOR EN MATERIA DE ACUICULTURA.

VALPARAÍSO, 10 JUN 2021

R. EX. N° 1774

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 526, contenido en el Memorándum (D.AC.) N° 552, ambos de fecha 28 de mayo de 2021, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 72 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la Resolución N° 07 de 2019, y el Oficio N° 3.610, de fecha 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 1068 de 2020, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1° Que mediante Resolución N° 1068 de 2020, esta Subsecretaría amplió el plazo que en ella se indica, por causa de fuerza mayor, generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que ha impedido a los titulares de los centros de cultivo realizar las actividades de siembra, mantención y cosecha, ya sea en forma total o parcial, o ya se cumpliendo con los plazos especiales establecidos en la normativa vigente.

2° Que de conformidad con lo señalado por el Contralor General de la República mediante Oficio N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, la situación producida por el Coronavirus COVID-19 constituye un caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que permite adoptar una serie de medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones o plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

3° Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en Visto, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es pertinente modificar el tiempo de descanso al que se refiere el artículo 23D bis letra e) del D.S N° 319 de 2001, citado en Visto, para poder enfrentar de mejor manera los efectos generados por la contingencia, sin que por ello se ponga en riesgo el objetivo sanitario previsto en la referida normativa.



RESUELVO:

1.- Modifíquese la Resolución N° 1068 de 2020, de esta Subsecretaría, que amplió el plazo que en ella se indica por causa de fuerza mayor, en el sentido de incorporar en su numeral 1.- el siguiente inciso 2°:

“Los centros de cultivo contemplados en el artículo 23D bis del D.S N° 319 de 2001, citado en Visto, deberán realizar un descanso sanitario al que se refiere la letra e), de al menos tres meses, de conformidad con el artículo 23 R del citado Reglamento, aplicable a partir del 18 de marzo y hasta que se deje sin efecto esta medida por acto posterior”.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 526 de 2021, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

4.- Publíquese de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARÍA EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICOS DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.


CRISTIAN ESPINOZA MONTENEGRO
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)




MCV/EZV



INFORME TÉCNICO (D.AC.) N° 526

A : JEFA DIVISIÓN JURÍDICA

DE : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : PROPONE MODIFICAR LA RES. EX. N° 1068, DE 2020, DE ESTA SUBSECRETARÍA.

FECHA : 28 DE MAYO DE 2021

En relación a lo señalado en REF., esta División informa lo siguiente:

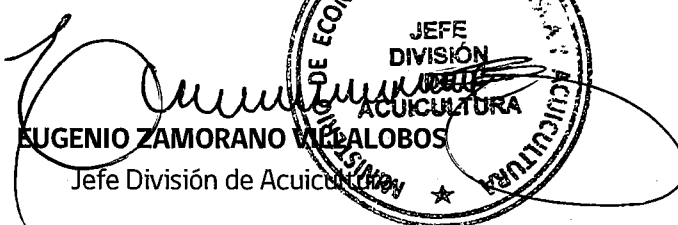
1. Mediante Res. Ex. N° 1068, de 2020, esta Subsecretaría amplió, en un mes, los plazos contenidos en los art. 23Ñ y 23R del D.S. (MINECON) N° 319, de 2001, con ocasión de la situación sanitaria provocada por el COVID-19 y las restricciones de movilidad impuestas por la autoridad sanitaria en el control de la enfermedad.
2. A la fecha, los efectos de la pandemia siguen generando impacto en el normal desarrollo de las actividades productivas, entre las que se encuentra la acuicultura. En efecto, aún se mantiene vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, conforme lo señalado en el D.S. N° 72, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y, por su parte, la autoridad sanitaria mantiene restricciones de movimiento que afectan la cadenas productiva y logística de la acuicultura.
3. La etapa reproductiva en salmones es una actividad altamente sensible dado que se trata de los ejemplares que darán origen a la futura descendencia que soportará las proyecciones productivas que tiene la salmonicultura. Por lo mismo, es una actividad que requiere de una larga planificación, no menor a cuatro años, ya que involucra diferentes etapas (marcaje, selección, reproducción, definición de indicadores, etc.) y de inversión, porque requiere disponer de pisciculturas, centros de engorda y centros destinados exclusivamente a la mantención de reproductores.
4. Actualmente, Chile importa un porcentaje muy reducido de ovas, lo que significa que casi toda la producción es el resultado de los programas de mejoramiento genético que las propias empresas han desarrollado a nivel nacional.
5. Lo anterior, tiene muchas ventajas sanitarias por cuanto la importación de ovas puede conllevar el riesgo de introducción de nuevas enfermedades a nuestro país. En efecto, en razón de ello, mediante el D.S. (MINECON) N° 157, de 2017, se incorporó una normativa especial, referida a la reproducción, que tiene por finalidad fomentar el desarrollo de programas de mejoramiento genético.

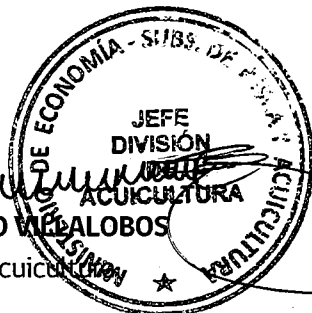
6. Ahora bien, el art. 23D bis del D.S. (MINECON) N° 319, de 2001, establece en su letra e) que *"Previo al inicio de la operación y en el caso que previamente hubiere operado para una etapa distinta que la reproducción, el centro de cultivo deberá realizar un descanso sanitario de al menos seis meses, de conformidad con el artículo 23 R."*
7. La fijación de un descanso sanitario a un centro que, habiendo desarrollado una actividad de cultivo distinta de la reproducción, pretenda someterse al régimen de reproducción conforme a un programa de mejoramiento genético, tiene por finalidad mitigar el riesgo de diseminación de enfermedades, toda vez que la inexistencia de ejemplares, durante el tiempo que medie entre ambas actividades, evita que los agentes patógenos, que estuvieran presentes en el agua, dispongan de individuos susceptibles para su reproducción, frenándose así su ciclo de vida.
8. Lo anterior, por cuanto tras la crisis sanitaria provocada por el virus ISA, se constató que la operación ininterrumpida constituía un riesgo para la diseminación de enfermedades. En efecto, hasta antes de esta regulación específica, el D.S. (MINECON) N° 319, de 2001, ya consideraba que las agrupaciones de concesiones debían someterse a un periodo de descanso sanitario coordinado de tres meses, entre periodos productivos.
9. Es del caso señalar que, a diferencia de las agrupaciones de concesiones, la hipótesis contenida en el art. 23D bis letra e) aplica, en general, a un número muy acotado de centros que serán destinados exclusivamente a la reproducción en el marco de un programa de mejoramiento genético aprobado por esta Subsecretaría. Asimismo, la misma regulación establece otras medidas de mitigación como es la fijación de un número máximo de ejemplares a mantener en el centro de reproducción respecto de otros centros de cultivo de especies salmónidas, sean de reproductores, engorda, smoltificación o de acopio.
10. Como se señaló anteriormente, el estado de excepción y las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria han incidido fuertemente en el normal desenvolvimiento de la acuicultura a nivel nacional, entre las que se encuentra la materialización de los programas de mejoramiento genético.
11. Así las cosas, atendido todo lo señalado anteriormente, se ha estimado pertinente modificar el tiempo de descanso al que se refiere el artículo 23D bis letra e) del D.S. (MINECON) N° 319, de 2001, de tal forma de poder enfrentar de mejor manera los efectos generados por la contingencia sin que por ello se ponga en riesgo el objetivo sanitario previsto en la referida normativa.

Conclusiones:

En base a lo anteriormente expuesto, esta División recomienda lo siguiente:

- ✓ Incorpora un nuevo numeral en la Res. Ex. N° 1068, de 2020, de esta Subsecretaría, con la finalidad de modificar el plazo de descanso establecido en el art. 23D bis letra e), en el sentido de señalar que los centros contenidos en dicha hipótesis deberán realizar un descanso sanitario de al menos tres meses, de conformidad con el artículo 23 R. Lo anterior, a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución y hasta que se deje sin efecto esta medida por acto posterior.


EUGENIO ZAMORANO MELALOBOS
Jefe División de Acuicultura



ABP/EZV/ezv